

**CIRCULAR Nº 09/17  
22 de Febrero de 2017**

ASUNTO.....: Modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley desde la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD).

DESTINO.....: Clubes Andaluces

Estimados amigos/as:

Por indicaciones de la Directora General de Actividades y Promoción del Deporte, M<sup>a</sup> José Rienda, y para vuestro conocimiento y mayor difusión, les remitimos Circular informativa sobre las principales modificaciones, de la protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, adaptada a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015.

Sin otro particular, un cordial saludo

Jesús Buzón Barba  
Secretario General



## **CIRCULAR 2/2017**

**ORGANISMO:** Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD).

**CONTENIDO:** Principales modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015.

Fecha de publicación: 18 de febrero de 2017

### **1. Referencias**

- [Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015.](#)
- [Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.](#)
- [Código Mundial Antidopaje 2015.](#)

### **2. Exposición de motivos**

Con fecha 18 de febrero de 2017 ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015.

El Código Mundial Antidopaje 2015 (CMA) establece en su artículo 23.2.2. el contenido obligatorio que debe ser implantado por los Signatarios del mismo sin introducir cambios sustanciales. Si bien gran parte de este contenido obligatorio ya estaba incorporado a la legislación española con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, mediante la publicación de este Real Decreto-ley (RDL) se modifica la citada Ley Orgánica integrando al ordenamiento jurídico español la totalidad del mismo.



### 3. Principales modificaciones

Las principales modificaciones que introduce el RDL se pueden resumir en las siguientes:

#### A. Nuevas infracciones:

Se introducen dos nuevas infracciones:

- En el artículo 22.1.d) se introduce **la complicidad**. Esta conducta aparece reflejada como la ayuda, incitación, contribución, instigación, conspiración, encubrimiento o cualquier otro tipo de colaboración en la comisión de cualquier infracción de las normas antidopaje.
- En el artículo 22.2.d) se establece la **asociación prohibida**. De este modo se prohíbe que un deportista trabaje con cualquier persona de apoyo que este prestando servicios profesionales, relacionados con el deporte (como médicos o entrenadores) y que esté cumpliendo un periodo de suspensión por la comisión de una infracción relacionada con el dopaje. Para poder aplicar esta disposición los deportistas serán informados sobre los sujetos calificados como personal de apoyo con los que no deben asociarse.

#### B. Nuevas sanciones:

- En el artículo 23.1 se prevén nuevas sanciones bajo la premisa de que el **dopaje intencional debe ser doblemente sancionado**, incrementando el periodo estándar de suspensión a **4 años**, siempre que el deportista o personal de apoyo incurran en una conducta conociendo que la misma constituye una infracción de las normas antidopaje.

Cuando la infracción involucre una **sustancia no específica**, el periodo de suspensión será de **4 años**, salvo que el deportista pueda demostrar que la infracción no fue intencionada en cuyo caso sería de 2 años.

El periodo de suspensión también será de **4 años** cuando la infracción involucre una **sustancia específica** y la AEPSAD pueda demostrar que la infracción fue intencionada.

- Al mismo tiempo que el RDL prevé mayores sanciones para conductas intencionales de dopaje, también permite la **aplicación de criterios de flexibilidad** adicionales para la sanción de conductas en las que concurran circunstancias específicas.

De este modo en el artículo 27.3 adicionalmente a las circunstancias atenuantes establecidas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, como la ausencia de culpa o negligencia grave, la admisión voluntaria de la comisión de la infracción antes de recibir cualquier intento de notificación, o la colaboración proporcionando una ayuda sustancial, se considera entre las mismas la **confesión inmediata** de la existencia de una infracción de las normas antidopaje después de haber sido iniciado el procedimiento sancionador en los casos de:

- evitación, rechazo o incumplimiento, sin justificación válida, de la obligación de someterse a los controles de dopaje tras una notificación válidamente efectuada. (Art. 22.1.c)
- obstaculización, falsificación, interferencia o manipulación fraudulenta de cualquier parte de los procedimientos de control de dopaje (Art. 22.1.e)

Por otro lado, entre los criterios de flexibilidad, en el artículo 23.9 se incluye una nueva circunstancia relativa a las infracciones en las que el deportista demuestre que la sustancia prohibida detectada, ya sea ésta específica o no específica, procedía de un **producto contaminado**, reduciéndose en este caso el periodo de suspensión a un máximo de **2 años**.

En el punto 43 de las definiciones citadas en el Anexo I del RDL se define **producto contaminado** como un producto que contiene una Sustancia Prohibida que no está descrita en la etiqueta del producto ni en la información disponible en una búsqueda razonable en Internet.

- En relación con las sanciones, el RDL introduce la posibilidad de **sancionar** tanto al deportista como al **personal de apoyo** por las infracciones antidopaje tipificadas en el mismo, relacionadas con la utilización de sustancias o métodos prohibidos como pueden ser la posesión, el tráfico, la administración, la complicidad o la asociación prohibida, etc. o el intento de comisión de las mismas. De esta forma, el régimen sancionador por dopaje se aplica de igual forma a los deportistas y a su entorno.

### **C. Definiciones de deportistas:**

Entre las definiciones reflejadas en el Anexo I del RDL cabe destacar la modificación de la definición de **deportista de nivel internacional**: "Se considera deportista de nivel internacional a los efectos de esta Ley a los deportistas definidos como tales por cada Federación Internacional de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones."



Asimismo se introduce la definición de **deportista de nivel nacional**: "Se considera deportista de nivel nacional, a los efectos de esta Ley, a los deportistas titulares de una licencia expedida por una federación deportiva de ámbito autonómico que esté integrada en la correspondiente federación estatal o a los titulares de una licencia expedida, en los casos en que legalmente proceda, por la federación estatal, que no sean de nivel internacional de acuerdo con la definición anterior."

#### **D. Autorizaciones de Uso Terapéutico:**

En cuanto a las autorizaciones de uso terapéutico no sólo se incorpora la terminología del CMA al diferenciar deportistas de nivel nacional e internacional, sino que en el artículo 17.3 se regulan expresamente las obligaciones derivadas de pasar de la condición de deportista nacional a internacional cuando se cuenta con una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) concedida por la AEPSAD. En este sentido el deportista debe presentar una solicitud de reconocimiento de dicha AUT ante la Federación internacional correspondiente. Si dicha AUT satisface los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la Federación Internacional deberá reconocerla.

En este artículo también se regula la situación jurídica derivada de un hipotético no reconocimiento por la Federación internacional de la AUT concedida por la AEPSAD, en cuyo caso el deportista o la AEPSAD dispondrán de **21 días** desde la fecha de la notificación de la ausencia de reconocimiento para plantear la cuestión ante la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), manteniendo la validez de la AUT durante el periodo que transcurra hasta la decisión de la AMA. Asimismo se establece el deber de la AEPSAD de acatar la decisión de la AMA, sin perjuicio del derecho del deportista de plantear los correspondientes recursos.

#### **E. Localización del deportista:**

El objetivo principal de la localización del deportista es facilitar los controles fuera de competición. Aquellos deportistas que se encuentran incluidos en un **grupo de seguimiento** deben proporcionar información sobre su localización de forma trimestral, definiendo una hora cada día en la cual deben estar disponibles para la realización de los controles.

En el artículo 22.2.a) se establece que cualquier combinación relativa a la falta de presentación de información de localización al comienzo de un trimestre, o la omisión de un control (control fallido), en **3 ocasiones** durante un periodo de **12 meses** dará lugar a la comisión de una **infracción grave** por parte del deportista. Del mismo modo

se señala que dicho plazo comienza desde el día del primer incumplimiento. Con esta modificación se ha reducido este plazo de 18 meses a 12 meses.

**F. Plazo de prescripción:**

Una de las modificaciones a destacar con la entrada en vigor del RDL se plantea en el artículo 35.1 con el incremento del plazo de prescripción de las infracciones de las normas antidopaje, aumentando dicho periodo de 8 años a **10 años**. De esta manera todo procedimiento sancionador por la comisión de una infracción de las normas antidopaje debe iniciarse en un plazo de **10 años** a partir de la fecha en que la misma tuvo lugar.

**G. Conservación de las muestras y análisis de las mismas:**

El plazo de **10 años** para la prescripción de las infracciones de las normas antidopaje, coincide con el tiempo de conservación de las muestras, ya que, debido al avance de la tecnología, algunas sustancias y métodos prohibidos que no se pueden detectar actualmente, sí se podrían detectar en el futuro. Es por ello, que según lo dispuesto en el artículo 17 bis, las muestras se podrán almacenar con las debidas garantías de conservación y analizar en el plazo de 10 años a contar desde la recogida de las mismas.

La posibilidad de sancionar a un deportista o personal de apoyo, por lo tanto, no finaliza el día de su retirada de la actividad deportiva, sino que cualquier infracción en materia de dopaje puede ser sancionada durante un plazo de 10 años, incluyendo sanciones económicas, eliminación de resultados o devolución de premios.

Madrid, a 18 de febrero de 2017

El Director de la AEPSAD



Enrique Gómez Bastida



